

INFORME SECRETARIAL-Santa Marta, 04 de diciembre de 2020- Pasa al despacho de la señora Juez, expediente digital que, por reparto, le correspondió a este juzgado el día 03 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión

Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA -
MAGDALENA

Santa Marta, diciembre diez (10) de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-009-2020-00004-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DE CARÁCTER LABORAL DEMANDANTE: ANDRÉS AUGUSTO SANCHEZ CERVANTES DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
--

El señor ANDRES AUGUSTO SANCHEZ CERVANTEZ, **presentó** demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderada judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el presente caso el accionante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado el 21 de mayo de 2020, como consecuencia directa de la falta de respuesta por parte del accionado a la solicitud presentada ante este último el 21 de febrero de 2020, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la extemporaneidad por parte del accionado para conceder y liquidar el pago de las cesantías solicitadas por el accionante el 7 de octubre de 2016. La cual fue aprobada a través de la Resolución No. 0592 del 5 de junio de 2017, y cancelada el 17 de agosto de 2017.

Por otra parte, es responsabilidad de este Despacho resaltar la omisión por parte del demandante al no acreditar el envío de la demanda por medio electrónico al demandado en ninguno de los anexos y folios allegados a esta Dependencia judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a determinar concienzudamente si la acción en cuestión cumple con lo necesario para admitirse su consideración:

- Del acto administrativo demandado

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Así mismo, el artículo 163 ibídem señala como requisito de la demanda:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Por lo anterior, cuando se pretendan declaraciones de nulidad de un acto administrativo, deberá enunciarse claramente cuál es el acto demandado.

Descendiendo al caso en concreto, el accionante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado el 21 de mayo del 2020, como resultado de la carencia de respuesta a la solicitud presentada el 21 de febrero de 2020, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la aprobación y pago de las cesantías.

- **Potestad de Saneamiento del Juez**

La potestad de Saneamiento del Juez nace de la necesidad de garantizar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 229, así:

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Así mismo el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 103, señala:

"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

En virtud de la finalidad del proceso judicial, el Juez goza de amplias potestades en aras de garantizar los mandatos constitucionales, entre ellas, está la de saneamiento.

La potestad de saneamiento tiene como finalidad la solución de todas las irregularidades que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, con el fin último que este fenece con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, y que no termine por cuestiones formales con carácter subsanable.

En efecto, el Juez ejercerá el control de legalidad en el proceso para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y en etapas siguientes evitar dilaciones injustificadas, tal cual lo expresa en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

- **Interpretación de la Demanda**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la jurisdicción administrativa tiene el carácter de rogada y, el actor, tiene la carga por medio de su demanda de orientar la labor del juez, presentando su escrito en concordancia con los presupuestos establecidos en las normas de procedimiento. Sin embargo, el juez también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, con el límite, que esta interpretación, debe surgir de lo expresamente manifestado por el actor en su demanda. Así se ha manifestado el Consejo de Estado, cuando ha expuesto:

"... sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por

la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.”¹

-Decreto Legislativo 806 de 2020

El Decreto 806 de 2020 fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico con una clara finalidad, la cual trata sobre la inclusión de las herramientas brindadas por las tecnologías de la información y comunicación, a las actuaciones realizada por los órganos de justicia en su haber diario. Teniendo claro el espíritu del decreto en cuestión, se desplegaron una serie de medidas a lo largo y ancho de las actuaciones judiciales, las cuales, dependiendo de las actuaciones y momentos procesales, son consideradas como requisitos para poder adelantar los trámites procesales a los que haya lugar.

En este orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, el Decreto 806 de 2020, agrega como requisito adicional de la demanda, el envío de la misma y todos sus anexos a través de medios digitales a las demás partes procesales, y también exige la acreditación del envío (captura de pantalla, vócher de envío, etc.) en la presentación de la demanda, so pena de inadmisión. En ese sentido, el articulado del decreto antedicho señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De ahí que, en el caso bajo consideración el demandante haya incurrido flagrantemente en la omisión de acreditar el envío de la demanda y todos sus anexos correspondientes a la parte demandada, simultáneamente a la presentación de la demanda; lo que a la luz del inciso precitado, la omisión de tal deber atribuido al demandante constituye una causal de inadmisión de la demanda. De ahí en más, este despacho determina la no existencia de otras causales de inadmisión en las que haya podido incurrir la parte demandante.

En definitiva, el accionante deberá subsanar únicamente el incumplimiento de las obligaciones señaladas, y consignadas en el Decreto 806 de 2020; en el término que señale esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 20 de enero de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836)

En ese sentido, considera el Despacho precedente inadmitir la demanda por cuanto no fueron satisfechos el lleno de los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, advierte esta agencia judicial que ostenta competencia por factor cuantía en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 157 de esa misma legislación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **ANDRÉS AUGUSTO SANCHEZ CERVANTES** en contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Otorgar término de 10 días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda subrayados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 01, hoy: 11-12-2020_.</p> <p> MARIA DEL CARMEN MARQUEZ</p>
--

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: _____ se envió Estado No. ____, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--